



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00519

Asunto: reconoce personería – concede acceso al expediente digital- se pronuncia sobre nuevas obligaciones

i) En atención al poder presentado por la deudora (Cfr. Archivo 82), se le reconoce personería al abogado Germán Antonio Lopera Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8104513 y la tarjeta de abogado No. 260285 para que represente sus intereses, en los términos del poder conferido para el efecto. Por Secretaría del Despacho, concédasele acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico lopera22@hotmail.com.

ii) Tras un estudio del expediente, el Juzgado observa que los acreedores Alcaldía de Medellín, Zinobe S.A.S, Gobernación de Antioquia e Icetex (Cfr. archivo 9°, 23° 28° y 31) presentaron las siguientes obligaciones para que les fueran reconocidas. En ese orden de ideas, el juzgado procederá a pronunciarse frente a cada una de ellas.

- La Alcaldía de Medellín, presentó la obligación en los siguientes términos (Cfr. Archivo 9°):

MOVILIDAD	
Según respuesta dada por la Secretaría de Movilidad, informan el estado de cuenta por infracciones de tránsito de la deudora KELLY JOHANA MONSALVE CAMPIÑO , con C.C. 1152692743 mediante los números de comparendo N° D05001000000022136516, D05001000000023933763 a la fecha de inicio del proceso presenta deuda, así:	
Capital:	\$ 828.120
Intereses:	\$ 114.895
Total:	\$ 943. 015

En ese sentido, se advierte que de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, toda vez que la Alcaldía de Medellín fue incluida en el procedimiento de negociación de deudas (Cfr. Pág. 159, archivo 2°) y que los créditos calificados en ese trámite fueron los atinentes a esos comparendos, es decir, los Nro. D05001000000023933763 y D05001000000022136516, (Cfr. Pág. 111, archivo 2°), el Juzgado no accederá a la actualización solicitada y sus créditos se tendrán reconocidos

en la cuantía, clase y grado y dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

- Zinobe S.A.S (Cfr. Archivo 23º y 37º) presentó la actualización de la obligación calificada en el proceso de negociación de deudas en los siguientes términos:

EXTRACTO DE CUENTA

A continuación, encontrará relacionados los cargos e intereses asociados al crédito **75792662** el cual presenta **594** días en mora y cuyo titular es el señor Kelly Johana Monsalve Campiño identificado con cédula de ciudadanía número **1152692743**.

Capital	\$290.000
Tecnología	\$57.469
Administración	\$16.000
Iva	\$13.959
Cobranza	\$43.572
Total	\$421.000

Entonces, de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, toda vez que Zinobe S.A.S fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas (Cfr. Pág. 159, archivo 2º), sus créditos se tendrán reconocidos solo en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores y, por ello, no se accederá a la actualización del crédito presentada.

- El Icetex (Cfr. Pág. 3, archivo 31º) informó el estado de cuenta del crédito identificado con el número de ID. 2594496 y Ref. 0196084282-7, en los siguientes términos:

3. Al 19 de mayo de 2021, la obligación se encuentra en ÉPOCA DE ESTUDIO - ESTUDIO PLAN DE AMORTIZACION y presenta el siguiente estado de cuenta:

Total Vencido: 0.00
Valor de la Cuota: 0.00
Saldo Cancelación: \$ 15,128,853.91 compuesto de la siguiente manera:

CAPITAL	\$13,207,555.52
INTERÉS CORRIENTE	\$1,897,858.39
INTERÉS MORA	\$0.00
SALDO AFIM. (CARGO)	\$23,440.00
SALDO TOTAL	\$ 15,128,853.91

Al respecto, se observa que, tal y como se indicó en auto del pasado 9 de junio de 2023 (Cfr. Archivo 34º), esa actualización del crédito no se tendrá en cuenta porque el ICETEX fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas (Cfr. Pág. 159, archivo 2º) y la obligación calificado en ese trámite fue la derivada del crédito educativo Nro. 2594496, (Cfr. Pág. 3, archivo 2º). Por lo anterior, sus créditos se tendrán reconocidos en la cuantía, clase y grado y dispuestos en la relación definitiva de acreedores, de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

- La Gobernación de Antioquia presentó las siguientes obligaciones por concepto de impuesto de rodamiento del siguiente vehículo:

señora **KELLY JOHANA MONSALVE CAMPIÑO**, con C.C No. **1.152.692.743**, tiene pendiente el pago de las siguientes obligaciones por concepto de impuesto de rodamiento del siguiente vehículo:

Placas	Vigencia	Impuesto	Descuento	Sanción	Interés	Sistematización	Total
EPQ953	2019	\$396.000		\$396.000	\$166.000	\$18.000	\$976.000
	2020	\$357.000		\$196.000	\$67.000	\$18.000	\$638.000
	2021	\$301.000	\$30.100			\$18.000	\$288.900
TOTALES		\$1.054.000	-\$30.100	\$592.000	\$233.000	\$54.000	\$1.902.900

Frente a los impuestos de rodamiento -vigencia del 2019 y 2020 se debe destacar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, toda vez que la Gobernación de Antioquia fue incluida en el procedimiento de negociación de deudas (Cfr. Pág. 88 y 89, archivo 2º) y que los créditos calificados en ese trámite fueron los atinentes a esos impuestos, (Cfr. Pág. 111, archivo 2º), el Juzgado no accederá a la actualización solicitada y esos créditos se tendrán reconocidos en la cuantía, clase y grado y dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Ahora, respecto a la suma adeudada por impuesto de rodamiento del vehículo con placas EPQ 953-vigencia 2021, se advierte que la misma no podrá ser reconocida en este proceso por haberse causado con posterioridad a la apertura de este trámite, esto es, el 31 de agosto de 2020.

Al respecto, se destaca que el numeral 3º del artículo 565 del Código General del Proceso indica: "*ARTÍCULO 565. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura (...)*"(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 566 ibid dispone: "*A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, **presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.** (...)*" (Subrayado fuera de texto)

Una interpretación conjunta de esas disposiciones normativas permite concluir que las obligaciones que son susceptibles de ser incorporadas en esa

etapa procesal son las causadas con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

Esa interpretación también se comprende si se tiene en cuenta que la finalidad de este procedimiento consiste precisamente en liquidar el patrimonio del deudor para el pago de las obligaciones que ha contraído hasta el momento de la apertura y que, además, el Código General del Proceso faculta a los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha a perseguir su pago con los bienes que el deudor adquiera con posterioridad (Artículo 565.2 CGP)

Por ello, el Despacho no accederá a incluir como nueva obligación la suma de \$ 288.900 por concepto de impuesto de rodamiento del vehículo con placas EPQ 953-vigencia 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este pronunciamiento no afectó en forma alguna el inventario y avalúo presentado por la liquidadora (Cfr. archivo 73º) ni el proyecto de adjudicación (Cfr. archivo 78º y 79º), una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 570 del CGP.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 1 marzo de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°___,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba298358113573f6c683ef1be545e2e8910e8eb0c5c223cac15e58326db471e**

Documento generado en 28/02/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>